PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-25-1420**
**Exp. núm.** 531-15-00871 (2025-R0158072)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Venta en pública subasta
**Decisión:** CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
**Ponente**: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted]. Las generales de la parte y su abogado constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no constan legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00008, dictada en fecha 10 de enero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**SCJ-PS-25-1420**
**Exp. núm.** 531-15-00871 (2025-R0158072)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Venta en pública subasta
**Decisión:** CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
**Ponente**: [redacted]

> *ÚNICO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil número (sic) de la sentencia civil núm. 531-2023-SSEN-02256, de fecha 21 de septiembre de 2023, relativa al expediente número 531-15-00871, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, en consecuencia, confirma la misma por los motivos expuestos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Se destacan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de febrero de 2025; y **b)** el acto núm. 118/2025, instrumentado el día 25 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de febrero de 2025.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**SCJ-PS-25-1420**
**Exp. núm.** 531-15-00871 (2025-R0158072)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Venta en pública subasta
**Decisión:** CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
**Ponente**: [redacted]

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de la venta en pública subasta con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorios promovida por el correcurrido [redacted] contra [redacted] y [redacted], resultó adjudicataria [redacted] del inmueble descrito como una porción de terreno con una superficie de 193.50 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. [redacted], por la suma de RD$3,488,400.00, más el estado de gastos y honorarios de RD$1,500,000.00, esto al tenor de la sentencia núm. 531-2018-SSEN-02854 dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia; **b)** la parte perdidosa [redacted] apeló dicha decisión, decidiendo la corte *a qua*, rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

***En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida***

**2)** Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en*

**SCJ-PS-25-1420**
**Exp. núm.** 531-15-00871 (2025-R0158072)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Venta en pública subasta
**Decisión:** CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
**Ponente**: [redacted]

*que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**3)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**SCJ-PS-25-1420**
**Exp. núm.** 531-15-00871 (2025-R0158072)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Venta en pública subasta
**Decisión:** CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
**Ponente**: [redacted]

**4)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, [redacted] y [redacted], no depositó en el expediente sus actuaciones procesales, a saber, su memorial de defensa con constitución de abogado y la notificación de dicho memorial a la contraparte. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**5)** Con relación a la parte correcurrida [redacted], se verifica que, el acto de emplazamiento le fue notificado en *la Avenida Rómulo Betancourt No. 387, Plaza Marbella, Suite 304, Bella Vista*, lugar donde hizo elección de domicilio dicha señora conforme se determina del acto núm. 159/2025 de fecha 23 de enero de 2025, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, indicando el ministerial actuante haber hablado personalmente con [redacted], quien dijo ser secretaria, por lo que debe ser considerado como válido el emplazamiento con relación a dicha parte por haberse notificado en el domicilio elegido por ésta.

**6)** Conforme resulta del expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte correcurrida, [redacted], depositara oportunamente las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente

**SCJ-PS-25-1420**
**Exp. núm.** 531-15-00871 (2025-R0158072)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Venta en pública subasta
**Decisión:** CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
**Ponente**: [redacted]

emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar su defecto, como en efecto se hará en el dispositivo de esta sentencia.

**7)** Según consta en el expediente, el alguacil actuante al instrumentar el acto de emplazamiento núm. 118/2025 de fecha 25 de febrero de 2025, *respecto a* [redacted] no dejó constancia de haberse trasladado a su domicilio real con el propósito de emplazarlo, no obstante estar dirigido el recurso de casación en su contra.

**8)** De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias;* actuaciones que deben observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código.

**9)** Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *solo puede*

**SCJ-PS-25-1420**
**Exp. núm.** 531-15-00871 (2025-R0158072)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Venta en pública subasta
**Decisión:** CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
**Ponente**: [redacted]

*tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma*[1].

**10)** Con relación al correcurrido [redacted], del análisis de las piezas que conforman el expediente se advierte que el ministerial se trasladó al domicilio de elección de la correcurrida [redacted] —ubicado en la Avenida Rómulo Betancourt No. 387, plaza Marbella, Suite 304, Bella Vista—, conforme consta en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, identificado con el núm. 159/2025, antes descrito. Sin embargo, no figura constancia de que el referido correcurrido haya sido emplazado, ni se verifica la existencia de otro acto que subsane dicha omisión. En consecuencia, no se advierte que esta parte haya

[1] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0420/15, 29 de octubre de 2015.

sido válidamente emplazada, por lo que, ante su incomparecencia para ejercer su defensa, procede declarar la nulidad del citado acto respecto de este, tal como se consignará en la parte dispositiva. Ello así, en razón de que la incomparecencia constatada configura el agravio exigido por la ley para la sanción de la irregularidad advertida, lo que impide que dicho acto produzca los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

***En cuanto a la caducidad parcial del recurso***

**11)** De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

**12)** Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente

**SCJ-PS-25-1420**
**Exp. núm.** 531-15-00871 (2025-R0158072)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Venta en pública subasta
**Decisión:** CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
**Ponente**: [redacted]

no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso en cuanto al citado correcurrido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

***En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación***

**13)** Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

**14)** En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[2]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323

**SCJ-PS-25-1420**
**Exp. núm.** 531-15-00871 (2025-R0158072)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Venta en pública subasta
**Decisión:** CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
**Ponente**: [redacted]

existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

**15)** Esta regla tradicional en la actualidad encuentra su fuente en la propia Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

**16)** En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia impugnada, la cual beneficia a los actuales correcurridos, [redacted] y [redacted].

**SCJ-PS-25-1420**
**Exp. núm.** 531-15-00871 (2025-R0158072)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Venta en pública subasta
**Decisión:** CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
**Ponente**: [redacted]

**17)** Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[3].

**18)** En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[4].

[3] SCJ-PS-22-3313, de fecha 18 de noviembre de 2022. B. J. 1334.
[4] Ídem.

**SCJ-PS-25-1420**
**Exp. núm.** 531-15-00871 (2025-R0158072)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Venta en pública subasta
**Decisión:** CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
**Ponente**: [redacted]

**19)** Así las cosas, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de [redacted], se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa regularmente en el presente recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que nos ocupa respecto de [redacted], sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado esta Primera Sala.

**20)** Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 19, 21, 24, 26, 29, 35, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**SCJ-PS-25-1420**
**Exp. núm.** 531-15-00871 (2025-R0158072)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Venta en pública subasta
**Decisión:** CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
**Ponente**: [redacted]

**FALLA**:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de [redacted], con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00008, dictada en fecha 10 de enero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 118/2025, instrumentado el día 25 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], en cuanto a [redacted], por los motivos expuestos.

**TERCERO**: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto [redacted], con relación a la parte correcurrida, [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

**CUARTO:** DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00008, dictada en fecha 10 de enero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SCJ-PS-25-1420**
**Exp. núm.** 531-15-00871 (2025-R0158072)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
**Materia:** Venta en pública subasta
**Decisión:** CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
**Ponente**: [redacted]

**QUINTO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*